



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2019 00258 00**

Se **rechaza de plano** la tacha de falsedad formulada por la apoderada judicial del extremo pasivo, por extemporánea, impertinente e inconducente, en virtud a que la oportunidad procesal para el confesado propósito, transcurrió en silencio de la misma memorialista, esto es, en la contestación de la demanda, acorde a las previsiones del artículo 269 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, **podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda**, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.”*.

Aunado lo anterior, los registros civiles de nacimiento de los demás herederos del causante Alvaro Roa y sus partidas de bautizo, no constituyen elementos de juicio que deban ser valorados para resolver el problema jurídico de la presente acción reivindicatoria o de dominio, conforme las previsiones de los artículos 946 y siguientes del Código Civil, circunstancia que torna improcedente el aludido pedimento. Tampoco hay lugar a dejar sin efectos la demanda impetrada, en la medida en el ordenamiento jurídico no prevé esa figura procesal o el reconocimiento de la indemnización de perjuicios que reclama, por cuanto ese aspecto escapa por completo a la cuestión litigiosa en debate.

En el evento de existir alguna controversia sobre el trámite sucesoral protocolizado conforme a la escritura pública No. 2826 de 26 de mayo de 2014, otorgada por la Notaria 68 del Circulo de Bogotá, se podrá impetrar la petición de herencia ante los Juzgados de Familia de esta ciudad, pues es ante esta autoridad judicial que debe ventilarse y decidirse el asunto

sometido a consideración de este estrado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1321 del Código Civil **“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”** (negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE (2),

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **39** hoy **13/06/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **757b38981d9759cb8c9f597c2c6cd406f35d8e2369d801368c9f0bd2891586a4**

Documento generado en 10/06/2022 07:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>